31 de enero de 2006
DAJ-AE-57-06

Señor
José Antonio Chaves Sancho
Encargado de Recursos Humanos
Municipalidad de Esparza S.A.

Estimado señor:

Nos referimos a su nota de fecha 03 de agosto de 2005, mediante la cual solicita consulta sobre la obligación del patrono y de las instituciones aseguradoras, de reconocer los aumentos de salario a los funcionarios que han estado incapacitados por enfermedad o disfrutando una licencia por maternidad.

Al respecto, usted nos comenta que la Municipalidad para la que trabaja implementó el aumento salarial correspondiente al primer semestre de 2005, en el mes de julio de 2005 y con vigencia a partir del mes de enero, y que al proceder a realizar dicho reajuste se les presenta la duda en relación con los funcionarios que estuvieron incapacitados por la Caja Costarricense del Seguro Social o por el Instituto Nacional de Seguros o aquellos que disfrutaron de una licencia por maternidad.

En concreto, la duda es si debido a ese reajuste salarial debe reconocerse algún subsidio a esos trabajadores.

Al respecto, le indicamos que de conformidad con lo estipulado por el artículo 74 inciso c) del Código de Trabajo, las incapacidades constituyen una causa de suspensión de los contratos de trabajo.

La suspensión viene a constituir un elemento jurídico-laboral que hace posible que, temporalmente, se deje de prestar el servicio y correlativamente se deje de pagar el salario, pero no implica la terminación del contrato ni de los derechos y obligaciones que de ellos emanan, por lo que dichos contratos se mantienen vigentes durante el tiempo de la suspensión y recobran su actualización total una vez transcurrido el motivo de la suspensión.

Apartado 10133-1000 San José, Telefax 257-46-21

El período de suspensión del contrato no tiene incidencia alguna sobre la continuidad del mismo; por el contrario, el hecho de que durante el término de la suspensión sobrevivan las demás obligaciones para ambas partes de la relación, es producto del principio de continuidad que caracteriza al contrato de trabajo y que procura la mayor vigencia de aquel. Durante el tiempo que dure la suspensión, se mantienen las demás obligaciones que impone el contrato de trabajo, pero se suspenden la prestación de servicios y la remuneración.

Desde el punto de vista legal, así como sobreviven las obligaciones de ambas partes de la relación laboral (excepto la prestación de servicios y la remuneración del salario), también los derechos de las mismas se mantienen vigentes, como lo sería para el caso en consulta, el derecho a percibir los aumentos salariales.

En consecuencia, en el caso particular, dado que la Municipalidad complementa al 100% el subsidio que recibe el trabajador por incapacidad de la Caja Costarricense del Seguro Social o del Instituto Nacional de Seguros y en los casos de licencia por maternidad en que le institución debe cubrir el 50% del subsidio de la trabajadora, la institución deberá reconocer a esos trabajadores, la diferencia del subsidio correspondiente al retroactivo del aumento salarial del primer semestre de 2005. *Esto por cuanto según su nota es práctica que el trabajador en estos casos no vea afectados sus ingresos, debiendo entonces mantenerse el beneficio para los aumentos de salario.*

Lo anterior, claro está, en proporción al porcentaje de la incapacidad o licencia que debe cubrir a la institución, ya que le corresponderá al trabajador, una vez reconocido el aumento, acudir a la CCSS o al INS para solicitar el pago de las diferencias adeudadas por este concepto.

De usted con toda consideración,

Licda. Adriana Benavides Víquez
ASESORA

Licda. Ivannia Barrantes Venegas
JEFE

ABV.-ihb
C: Archivo.-
Inspección Regional Pacífico Central

Apartado 10133-1000 San José, Telefax 257-46-21